

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de aceptación de cesión del crédito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 554
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2012 00166 00
Dte: Banco Popular S.A.
Ddo: María Isabel Fajardo García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Requerido nuevamente se de aceptación a la cesión del crédito presentada por la representante legal judicial de Contacto Solutions S.A.S.; previa revisión del procesos, se advierte que a través del auto No, 255 del 12 de mayo de la presente anualidad, se determinó la no viabilidad de acceder a lo pretendido, en virtud a que la cesión de un crédito es un acuerdo de voluntades (contrato), y el mismo no había sido allegado.

Fundamenta la togada en términos claros y precisos que no es necesario el contrato como tal, independientemente a la voluntad de las partes de ceder y aceptar la misma (artículos 1959 del Código Civil).

Evidentemente si nos remitimos a dicho precepto, es claro el mismo cuando nos indica que si el crédito que se cede no consta en documentos, la cesión puede hacerse otorgándose por el cedente al cesionario.

Teniéndose demostrado con los anexos allegados, que el apoderado del Banco Popular Dr. Gabriel José Nieto Moyano, tiene la facultad de firmar cesiones de crédito, y con base en ella cedió a Contacto Solutions S.A.S. el crédito que dentro del presente proceso se cobra, que igualmente tiene facultades para aceptar la cesión, tal cual como fue la voluntad de las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR la cesión del crédito y las garantías, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCO POPULAR S. A. identificado con Nit. 860.007.738-9, a favor de la SOCIEDAD CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con Nit. No.900.097.543-9. En consecuencia téngase al Grupo cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra la señora MARÍA ISABEL FAJARDO GARCÍA.

2°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los cesionarios, conforme el mandato concedido, a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la C.CV. No. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.374 C. S. de la Judicatura.

3°. No se libra orden de pago de títulos judiciales, por no existir por cuenta de este proceso, extractado del libro de títulos judiciales que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 94 de hoy siete (7) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61074371e8dc7dbff56481a5f4ce0b4ed66e6044ffbdd16fde29f2061c2b67fa**
Documento generado en 06/09/2021 04:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de aceptación de cesión del crédito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 555
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2015 00223 00
Dte: Banco Popular S.A.
Ddo: María Alexandra Gallego Tabares

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Requerido nuevamente se de aceptación a la cesión del crédito presentada por la representante legal judicial de Contacto Solutions S.A.S.; previa revisión del procesos, se advierte que a través del auto No, 254 del 12 de mayo de la presente anualidad, se determinó la no viabilidad de acceder a lo pretendido, en virtud a que la cesión de un crédito es un acuerdo de voluntades (contrato), y el mismo no había sido allegado.

Fundamenta la togada en términos claros y precisos que no es necesario el contrato como tal, independientemente a la voluntad de las partes de ceder y aceptar la misma (artículos 1959 del Código Civil).

Evidentemente si nos remitimos a dicho precepto, es claro el mismo cuando nos indica que si el crédito que se cede no consta en documentos, la cesión puede hacerse otorgándose por el cedente al cesionario.

Teniéndose demostrado con los anexos allegados, que el apoderado del Banco Popular Dr. Gabriel José Nieto Moyano, tiene la facultad de firmar cesiones de crédito, y con base en ella cedió a Contacto Solutions S.A.S. el crédito que dentro del presente proceso se cobra, que igualmente tiene facultades para aceptar la cesión, tal cual como fue la voluntad de las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR la cesión del crédito y las garantías, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCO POPULAR S. A. identificado con Nit. 860.007.738-9, a favor de la SOCIEDAD CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con Nit. No.900.097.543-9. En consecuencia téngase al Grupo cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra la señora MARÍA ALEXANDRA GALLEGO TABARES.

2° RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los cesionarios, conforme el mandato concedido, a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la C.CV. No. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.374 C. S. de la Judicatura.

3°. No se libra orden de pago de títulos judiciales, por no existir por cuenta de este proceso, extractado del libro d títulos judiciales que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 94 de hoy siete (7) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f291862b246a01f39bfae7bb4371582427d737e40c744e4d619cc916b77985**
Documento generado en 06/09/2021 04:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 556
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato
Rad. No. 2021-00157-00
Dte: Blanca Aliría Guevara Cuellar y otros
Ddo: Luis Oscar Giraldo Cárdenas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Siendo revisado el escrito con el que se pretende subsanar la demanda y los anexos que lo acompañan, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 368 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato, instaurada mediante apoderada judicial por las señoras BLANCA ALIRIA GUEVARA CUELLAR, MARTHA CECILIA HOYOS RAMÍREZ, los señores ALEJANDRO HOYOS RAMÍREZ y FERNANDO HOYOS RAMÍREZ contra el señor LUIS OSCAR GIRALDO CÁRDENAS.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, al demandado por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto al demandado señor LUIS OSCAR GIRALDO CÁRDENAS, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandantes y conforme el mandato concedido, a

la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.577.610 y T. P. No. 300340 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 24
de hoy siete (7) de septiembre del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50342426c1ffb801a3cb6b450780ac57b8628e936e3e13c973ce684ddc5e2738**
Documento generado en 06/09/2021 04:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 557
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato
Rad. No. 2021-00158-00
Dte: Blanca Aliría Guevara Cuellar y otros
Ddo: Luis Fernando Londoño Cedeño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Siendo revisado el escrito con el que se pretende subsanar la demanda y los anexos que lo acompañan, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 368 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato, instaurada mediante apoderada judicial por las señoras BLANCA ALIRIA GUEVARA CUELLAR, MARTHA CECILIA HOYOS RAMÍREZ, los señores ALEJANDRO HOYOS RAMÍREZ y FERNANDO HOYOS RAMÍREZ contra el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CEDEÑO.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, al demandado por el término de veinte (20) días.

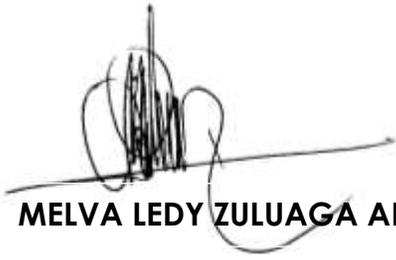
3°. NOTIFÍQUESE este auto al demandado señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CEDEÑO, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandantes y conforme el mandato concedido, a

la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.577.610 y T. P. No. 300340 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 94
de hoy siete (7) de septiembre del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Este documento
validez jurídica

7 cuenta con plena
27/99 y el decreto

reglamentario 23647 T 2

Código de verificación:

f015168a19acd81890ef80b201ff50a8fe6f0ba1897aed18635ad51a27d62d67

Documento generado en 06/09/2021 04:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de notificación conforme art. 10 decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 558
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2020-00029-00
Dte: Luz Neidi Arredondo Muñoz
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado dentro de la foliatura que como quiera que la parte actora no hubiera procedido con la citación a personas indeterminados, se le requirió para proceder de conformidad; procediendo en consecuencia el apoderado de la parte demandante a solicitar se proceda a realizar la misma conforme lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Petición a ser admitida por el despacho, pues exactamente la expedición del Decreto 806 de 2020, se creó en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos, precisamente a efecto de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en estas actuaciones; pero en especial procurando el cuidado requerido para enfrentar la pandemia por la que en ese entonces y ahora atraviesa el país.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el emplazamientos de demandados indeterminados a través del Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 94 de hoy siete (7) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42a30d7cbec273df2dc6d5580e9e42fc5dbecc66a4542e02c7bc58294f9de7**
Documento generado en 06/09/2021 04:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**